

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se modifica determinado epigrafe de la rama séptima de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sea introducida la modificación que a continuación se transcribe, relativa a la rama séptima («Industria Metalúrgica») de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Nueva redacción del número 2, del apartado d), del epigrafe 7422:

«Epigrafe 7422, d), 2). Tubos fluorescentes

Por cada grupo de 100 unidades de capacidad diaria de producción o fracción, 2.500 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 sobre adición de nueva norma para aplicación de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada, ha tenido a bien disponer la adición de una nueva norma para aplicación de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio, de 15 de diciembre de 1960.

«Norma Q). La expresión «sin derecho a la venta» o «sin facultad de venta» de determinados artículos ha de interpretarse en el sentido de que por tratarse de productos que resultan absorbidos en la elaboración del artículo final no pueden ser objeto de venta por el mero ejercicio de la actividad a que se refiere el epigrafe o apartado del mismo, en que figura alguna de las citadas expresiones.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se modifica determinado epigrafe de la rama tercera de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sea introducida la modificación que a continuación se transcribe, relativa a la rama tercera («Madera, corcho, papel y Artes Gráficas»), de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio, de 15 de diciembre de 1960.

Nueva redacción del apartado b), del epigrafe 3342:

«Epigrafe 3342, b). De objetos y artículos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases,

reglas y toda clase de artículos de papelería, característicos de oficina, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos, etcétera.

Cuota de clase, novena.

Este apartado autoriza la venta al por menor de naipes, sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que habitualmente usan estos coleccionistas. Igualmente autoriza para recibir encargos de trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, siempre que estos trabajos se realicen por industriales debidamente matriculados y con la obligación de facilitar el nombre del establecimiento en donde se efectúan dichos trabajos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se modifica el epigrafe 2621 de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama segunda (Industria Textil), de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Nueva redacción en sus apartados a), b), c), d) y e) del epigrafe 2621. Vestido y ropa de casa y mesa:

«a) Confección en serie de prendas interiores de caballeros y niños, tales como camisas, pijamas, calzoncillos, playeras, etc.

	Pesetas
1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada	2.340
Por cada grupo de 10 operarios más o fracción	468
2) Por cada CV.	388
3) Por cada máquina a mano o pedal para coser bordar, festonear, etc.	62

Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la Sección tercera de este grupo.

b) Confección de prendas exteriores en serie, con cualquier clase de géneros para hombres, mujeres, niños, tales como gabanes, gabardinas, impermeables, trincheras, chaquetones, cazadoras, trajes completos o sus piezas, vestidos y confecciones análogas.

	Pesetas
1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o taller en que esté instalada la misma	2.500
Por cada 10 operarios más	500
2) Además, por cada CV.	388

Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la Sección tercera de este grupo.

c) Confección en serie de prendas exteriores con cualquier clase de géneros, exclusivamente para mujeres y niños.

	Pesetas
1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el taller o local en que esté instalada la misma	1.500
Por cada 10 operarios más	300
2) Además, por cada CV.	388

Nota.—Si existen solamente cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la Sección tercera de este grupo.

d) Confección de prendas exteriores, en serie, con géneros de algodón ordinarios, regenerados o cualquier otra materia basta, tales como prendas sueltas, ya sean chaquetas, chalecos y pantalones; guardapolvos, monos, delantales, mandiles, batas y los llamados trajes de faena para operarios o marineros.

	Pesetas
1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o taller en que esté instalada la misma	1.000
Por cada 10 operarios más	200
2) Además, por cada CV.	388

e) Confección en serie de toda clase de artículos de ropa, blanca o de color, lisa o bordada, de cualquier materia textil.

	Pesetas
1) Hasta 50 operarios	2.340
Por cada 10 operarios más o fracción	468
2) Por cada máquina de coser, bordar, festonear, etcétera, a mano o pedal	60
3) Además, por cada CV.	388

Nota.—La fabricación exclusiva de prendas interiores de caballero o de pañuelos, están clasificadas separadamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de diciembre de 1964 por la que se fijan los derechos de Registro que han de satisfacer las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que completa el Decreto-ley de 23 de agosto de 1926, en su artículo 283, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de registro que deban satisfacer las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, según dichas disposiciones han de ser fijados anualmente por Orden ministerial.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.—Los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo han de satis-

facer por el año de 1964, se fijan en tres pesetas por cada cien mil o fracción del total de los salarios que tuvieran asegurados en el mencionado año con los siguientes mínimos: 600 pesetas por las Compañías y 150 pesetas por las Mutualidades.

Segundo.—El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente, se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo, precisamente durante el próximo mes de enero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas a la Instrucción aprobada por Orden de 3 de junio de 1964, sobre fabricación y revisión de recipientes destinados a envasado comercial de G. L. P.

Advertidos algunos errores materiales en el texto de la Instrucción aprobada por Orden de 3 de junio de 1964, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 24 de junio, se transcribe a continuación íntegramente la citada Instrucción una vez subsanados los errores padecidos.

INSTRUCCION COMPLEMENTARIA DEL VIGENTE REGLAMENTO PARA RECONOCIMIENTO Y PRUEBA DE APARATOS Y RECIPIENTES-BOTELLAS QUE CONTIENEN FLUIDOS A PRESION, POR LA QUE SE REGULA LA FABRICACION Y REVISION DE LOS RECIPIENTES DESTINADOS A ENVASADO COMERCIAL DE GASES LICUADOS DE PETROLEO

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º Constituye el objeto de la presente Instrucción la reglamentación relativa a tipos, así como las normas sobre la fabricación y revisión de recipientes destinados a envasado comercial de gases licuados de petróleo.

Art. 2.º Para la fabricación de recipientes destinados a envasado comercial de gases licuados de petróleo (G. L. P.) será preceptiva la previa aprobación de su tipo por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

Sólo podrán autorizarse los tipos que reúnan las condiciones técnicas básicas relativas a constitución, materiales, dimensiones, válvulas y capacidad de carga que se determinan en la presente Instrucción.

Condiciones técnicas básicas

Art. 3.º *Constitución.*—Los recipientes habrán de estar formados por dos casquetes embutidos profundos, unidos por una soldadura ecuatorial o por un cuerpo cilíndrico de chapa enrollada, soldada según una generatriz, y dos embutidos profundos ensamblados al cuerpo cilíndrico por soldaduras ecuatoriales.

Asimismo los recipientes dispondrán de un collarín de acero de calidad similar a la del cuerpo del recipiente, con rosca interior para acoplamiento de la válvula.

Art. 4.º *Materiales.*—1. Para la fabricación de los recipientes sólo podrán utilizarse aceros de calidad calmada o estabilizada con aluminio pertenecientes a los siguientes grupos:

a) Aceros no aleados.—A los efectos de la presente Instrucción se entiende por aceros no aleados aquellos en los que los elementos de aleación Si, Mn, Cr, Mo, Ni, Cu, Al, Va, Ti no sobrepasen los siguientes porcentajes (análisis de cuchara): Si, 0,35 por 100; Mn, 1,3 por 100; Si-Mn, 1,5 por 100; Cr, 0,3 por 100; Mo, 0,05 por 100; Ni, 0,3 por 100; Cu, 0,4 por 100; Al, 0,3 por 100; Va, 0,05 por 100; Ti, 0,05 por 100.

Los porcentajes de P y S no pueden sobrepasar el 0,04 por 100, y los restantes elementos que no figuren en la precedente relación, salvo el C, no excederán del 0,1 por 100.

Los aceros no aleados podrán ofrecer una resistencia a la tracción $R_t \leq 50 \text{ kg/mm}^2$ y un contenido en C $\leq 0,2$ por 100, o una resistencia $50 < R_t \leq 70 \text{ kg/mm}^2$ y un contenido en C $> 0,2$ %.